

- El recurso extraordinario de revisión, torna a ser improcedente, por cuanto la situación que nos ocupa, no está dentro de las causales taxativamente establecidas por el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en los términos del artículo 257 *ibídem*, al tratarse de una sentencia de carácter patrimonial y tratándose del caso del numeral 4 de la misma normatividad, por ser el medio de control de reparación directa lo que nos ocupa, por cuantía, no es del alcance este medio de impugnación por cuanto requiere que la providencia sea de cuantía igual o superior a 450 SMLMV, cuestión que no le es aplicable a la presente providencia.

Estando, así las cosas, respecto a este requisito es menester aclarar que, el accionante, dentro del proceso de Reparación Directa no tenían medios de impugnación procedentes para atacar de fondo la providencia que hoy, por vía constitucional de tutela, se pretende amparar.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Al respecto es posible aducir que se cumple con el requisito, entendiendo que la providencia fue proferida el 16 de diciembre de 2020, donde se puede avizorar que no ha pasado ni el primer mes después de su nacimiento a la vida jurídica, siendo la presente acción de tutela prudentemente próxima a la expedición de la misma.

IDENTIFICACIÓN DE LOS YERROS JUDICIALES

Acatando el mandato jurisprudencial de meramente identificar las inexactitudes judiciales hechas por el ente de conocimiento las cuales serán debidamente argumentadas en las sustentaciones fácticas y jurídicas de los defectos, dentro de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo en segunda instancia dentro de la acción de tutela cuyo radicado es 18001333300420200041501 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS, se pueden discriminar los siguientes yerros:

- A. El *ad-quem* integra el contradictorio de una forma contraria a la normatividad procesal, pues lo integra cuando existe ya un fallo de primera instancia, desconociendo el derecho de defensa de los integrados extemporáneamente quienes no tuvieron oportunidad de ejercer su contradicción e impugnación en primera instancia, lo que conllevó a que el tribunal debiera declarar la

nulidad de todo lo actuado para subsanar dicho yerro, cuestión que nunca sucedió.

- B. El fallador de segunda instancia desconoció el principio de cosa juzgada, porque profirió una decisión sobre un problema jurídico ya resuelto por la administración de justicia con fuerza de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, estos yerros no fueron posible ser objetados o alegados dentro del proceso judicial por cuanto se avizoraron exclusivamente en la expedición de la providencia judicial que como se sustentó anteriormente no podría ser objeto de ningún medio de impugnación en donde se hubiera podido haber corregido dichas inexactitudes, quedando demostrada la ocurrencia de este requisito de procedibilidad de la presente acción.

RELACIÓN DE CAUSA Y EFECTO ENTRE LA IRREGULARIDAD PROCESAL Y LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Las anteriores irregularidades procesales tuvieron incidencia directa con el fallo, por cuanto que la ausencia de una efectiva defensa sobre los accionados y la falta de respeto al principio de cosa juzgada fueron determinantes para el *ad quem* revocara la sentencia de primera instancia y amparara las pretensiones

REQUISITO ADICIONAL DE ACREDITACIÓN DE LOS DEFECTOS SURGIDOS EN OCASIÓN A LA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Una vez acreditados los requisitos principales para la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, es menester, acreditar claramente la ocurrencia de alguno de los defectos contenidos en la jurisprudencia constitucional para de fondo entrar a analizar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual es el origen del asunto *sub examine*.

1. Se denota un **defecto sustantivo o material** por falta de aplicación del artículo 29 constitucional que indica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo que fue desconocido claramente por los accionados al proferir decisión de fondo sobre un asunto ya puesto a disposición de la administración de justicia y al contar con decisión de fondo ejecutoriada al respecto.
2. Se denota igualmente un **defecto procedimental absoluto** por cuanto que el tribunal administrativo demandado desconoció tajantemente las ritualidades propias de la acción de tutela ordenando la integración del

contradictorio en un momento donde no era procedente realizarlo, por cuanto que dicha integración debe hacerse desde la admisión de la demanda y no en el trámite de la segunda instancia, pues ello desconoce la defensa de los integrados por no tener oportunidad de defenderse de la acción ni impugnar una decisión desfavorable, ello de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha dicho tajantemente que es causal de nulidad la indebida integración del contradictorio, para ello indicó:

“1. La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso

1.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra.

De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, se hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”[1], de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[2].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela[3]. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la

providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”

1.2. En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales[5]:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante[6].

(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus

poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa. (iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.

Por el otro, la Corte podría directamente integrar el contradictorio en sede de revisión, toda vez que, en ciertos eventos, retrotraer todas las actuaciones y devolver el expediente al juez de primera instancia afectaría desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante. Esta segunda opción se adopta cuando las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, y cuando la nulidad no haya sido propuesta por las partes. Sobre el particular este Tribunal ha expuesto lo siguiente:

“Para la Corte, en estos casos, retrotraer el trámite de la acción hasta el momento en que se debió notificar a todos los implicados, significaría dejar en vilo por mucho más tiempo del previsto para el trámite ordinario de la tutela, los derechos de personas en condición de vulnerabilidad. Esto ocurriría desconociendo que la precariedad de sus condiciones torna indispensable la intervención definitiva del juez constitucional y que se llega a esta situación, precisamente porque el juez de primera instancia no obró conforme lo exige el principio de oficiosidad”.

1.4. Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación que se evidencia en el proceso de tutela, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte pero existen otras personas o entidades que debieron ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés

directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales.

Es obligación del juez constitucional subsanar esa irregularidad porque de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso e implicaría una verdadera denegación de justicia sobre quienes no pudieron intervenir en el trámite. Cuando esa irregularidad se advierte en sede de revisión la Corte, por regla general, debe declarar la nulidad de lo actuado y devolver el expediente al juzgado que conoció en primera instancia para que este integre debidamente el contradictorio. No obstante, en algunos casos puede hacerlo directamente en sede de revisión, cuando advierta que devolver el expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante.”⁵

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito a los honorables Consejeros de Estado que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** del accionante y, en consecuencia:

PRIMERO: Se REVOQUE la sentencia de segunda instancia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de la acción de tutela con radicación 18001333300420200041501 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ que declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela con radicación 18001333300420200041500 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS por no haberse integrado debidamente el contradictorio al momento de admitirse la acción y así mismo, en dicha decisión debe consignarse el deber del ad quo constitucional de realizar el trámite completo de la acción con el contradictorio integrado totalmente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Florencia, Caquetá que, una vez declarada la nulidad de todo lo actuado, proceda a declarar improcedente la acción de tutela con radicación 18001333300420200041501 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS, por existir decisión con cosa juzgada sobre los

⁵ Corte Constitucional Auto 071A del 22 de febrero de 2016

mismos hechos proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, debidamente confirmada por El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, de fecha 16 de Diciembre de 2020 dentro de la radicación No. 180943184001202000246-01

Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

PRUEBAS

Documentales.

1. Acto de mi nombramiento en el HDMI
2. Acto de mi posesión
3. Copia simple del escrito de tutela de la señora YENIFER LABAO HERNANDEZ
4. Copia del auto que admite la acción de tutela.
5. Copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.
6. Fotocopia simple del auto que vincula e integra el contradictorio en segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.
7. Fotocopia simple Sentencia de segunda instancia de la tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.
8. Copia simple del fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela idéntica a la acción reprochada proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia.
9. Copia simple del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial decidiendo impugnación del fallo anterior.

Las demás que el señor juez considere de conformidad con las facultades que le fueron previstas en el decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones correspondientes.

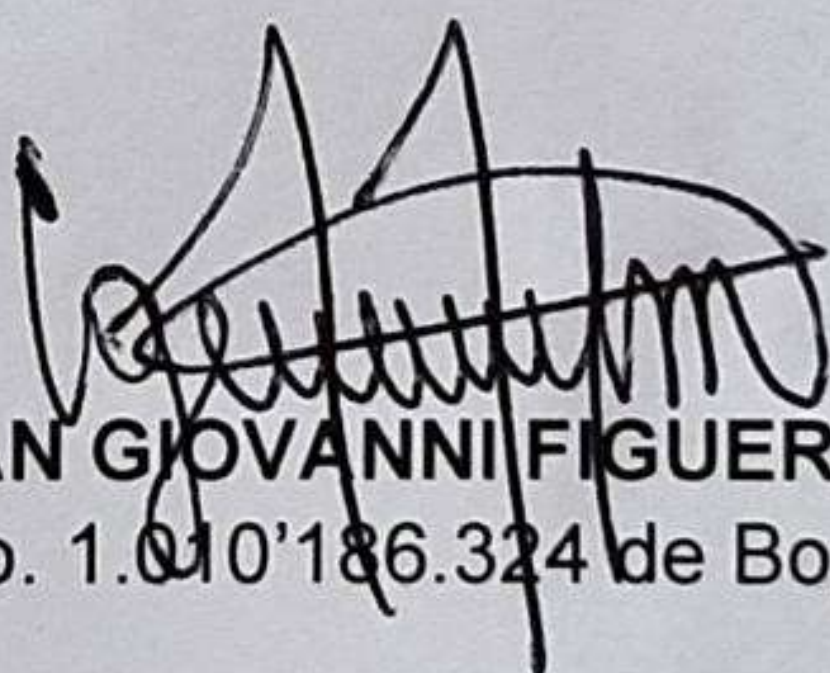
NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones la Carrera 13 No 10A-20 en el barrio Juan XXIII, de la ciudad de Florencia, Caquetá. Teléfono celular 3187518101, E-mail: giovanfigueroa25@gmail.com

El accionado TRIBUNAL recibirá notificaciones en la Cra 6A #15-30 Piso 1 Oficina 102 de la ciudad de Florencia, Caquetá, Teléfono: (038) 4360923 o a las direcciones de correo electrónico stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co - sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co - stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionado JUZGADO recibirá notificaciones en la Cra 6A #15-30 Piso 3 Oficina 301 de la ciudad de Florencia, Caquetá, Teléfono: (038) 4358709 o a las direcciones de correo electrónico j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin03fla@notificacionesrj.gov.co

De los honorables Consejeros de Estado,



CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ
C.C. No. 1.010'186.324 de Bogotá D.C.